

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA LA EMISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL COMPLEMENTARIA DE LA APORTACIÓN A INGRESAR POR LA ENTIDAD DTS DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, S.A. EN EL EJERCICIO 2010, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 8/2009, DE 28 DE AGOSTO, DE FINANCIACIÓN DE LA CORPORACIÓN RTVE (CRTVE/DTSA/1290/14/RELIQUIDACIÓN DTS).

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 16 de diciembre de 2014

Visto el expediente relativo a la emisión de la liquidación provisional complementaria de la aportación a ingresar por la entidad DTS Distribuidora de Televisión Digital, S.A. en el ejercicio 2010, establecida en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación RTVE, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resolución de la CMT de 15 de marzo de 2012.

Con fecha 15 de marzo de 2012, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones¹ (CMT) dictó una Resolución, en el marco del procedimiento AD 2011/2425, por la que se acordó la emisión de una liquidación provisional complementaria de la aportación a ingresar por la entidad DTS Distribuidora de Televisión Digital, S.A. (en adelante, DTS o DIGITAL+) en el ejercicio 2010, establecida en el artículo 6 de Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, (en adelante, Ley de financiación CRTVE o Ley 8/2009), dándose por terminado el procedimiento de comprobación limitada incoado a dicha entidad.

¹ Organismo sectorial sustituido e integrado en la actual Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

El citado procedimiento tuvo por objeto la realización de una comprobación limitada de la autoliquidación presentada por DTS, correspondiente a la aportación para financiación de la CRTVE a realizar por dicha entidad en el ejercicio 2010, al haberse detectado discrepancias entre los datos que obraban en poder de la CMT y los declarados por DTS en su autoliquidación; todo ello al amparo del artículo 136 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT) y en el artículo 163 y siguientes del Reglamento de Gestión e Inspección Tributaria, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (RGGI, en lo sucesivo).

El importe total de la referida liquidación complementaria ascendió a **[CONFIDENCIAL]** y fue ingresado por DTS el 5 de septiembre de 2013 y posteriormente devuelto, por compensación de deudas, mediante Resolución de este organismo de 2 de octubre de 2014, dictada en el expediente AD 2014/1632².

SEGUNDO.- Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 21 de enero de 2014.

La citada Resolución de la CMT fue reclamada por DTS en vía económico-administrativa.

Mediante resolución de fecha 21 de enero de 2014, el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC en lo sucesivo), estimó la Reclamación Económico-Administrativa promovida por DTS y anuló la liquidación de referencia, por entender que la CMT había tenido en cuenta para el cálculo de la aportación la totalidad de los ingresos obtenidos por la reclamante, con independencia de la naturaleza de la actividad de la que derivaban.

TERCERO.- Inicio de un nuevo procedimiento de comprobación limitada.

En cumplimiento de la Resolución del TEAC de fecha 21 de enero de 2014 antes citada, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), mediante un escrito notificado a DTS en fecha 18 de julio de 2014, dio inicio a un nuevo procedimiento de comprobación limitada y requirió a la interesada cierta información sobre sus ingresos de explotación a los efectos de delimitar qué ingresos de DTS corresponden directamente a actividades que deban ser consideradas como "prestación de servicio de comunicación audiovisual televisiva" y valorar si procede dictar una nueva liquidación sobre la base de los fundamentos y criterios recogidos en la propia resolución del TEAC.

² Mediante esta Resolución de 2 de octubre de 2014, la CNMC acordó la compensación parcial entre el crédito a favor de DTS resultante de las resoluciones del TEAC de 21 de enero de 2014, esto es, el importe de **[CONFIDENCIAL]**, y el importe que, a su vez, dicha entidad adeudaba de **[CONFIDENCIAL]**, quedando a favor de la CNMC y, en consecuencia, pendiente de ingreso por parte de DTS, el importe de **[CONFIDENCIAL]**.

CUARTO.- Contestación al requerimiento efectuado.

Con fecha 4 de agosto de 2014 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de Don Carlos Ergueta Sánchez, en nombre y representación de DTS, por el que da contestación al requerimiento de información antes señalado aportando una serie de datos sobre los ingresos de explotación declarados y excluidos de su autoliquidación.

QUINTO.- Notificación de la propuesta de resolución.

Con fecha 3 de noviembre de 2014, se notificó a la interesada la propuesta de resolución del expediente para que, en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la mencionada propuesta, presentara las alegaciones y los documentos y justificantes que estimara necesarios, todo ello, de conformidad con lo establecido por los artículos 138.3 de la LGT y 164.4 del RGGI.

SEXTO.- Alegaciones al trámite de audiencia.

Con fecha 12 de noviembre de 2014, ha tenido entrada en el Registro de esta Comisión un escrito presentado por D. Carlos Ergueta Sánchez, en nombre y representación de DTS, en el que muestra su disconformidad con la propuesta de resolución sobre la base de las siguientes alegaciones:

1º.- La interesada sostiene, después de hacer una breve referencia al procedimiento de comprobación que trajo causa de la liquidación complementaria dictada por la CMT y a los fundamentos en virtud de los cuales el TEAC finalmente anuló ésta, que la citada liquidación complementaria se dictó *“tomando como referencia de cálculo unos ingresos atribuidos en 2010 por la CMT a CANAL+ que ascendían a [CONFIDENCIAL], cantidad que se correspondía con los ingresos –informados por DTS- (...) a efectos de la elaboración por éste del informe sectorial anual”*.

Sin embargo, DTS afirma que la citada cantidad, declarada a efectos de elaboración de dicho Informe Anual, incluía ingresos procedentes de actividades no relacionadas con su condición de prestadora de servicios de comunicación audiovisual televisiva de pago y que, a tenor de lo que se desprende de la normativa que regula las aportaciones, así como de su espíritu y finalidad, *“no podían integrarse en los ingresos brutos de explotación sobre los que realizar el cálculo de dicha obligación, ingresos brutos de explotación que deberían conformarse de manera exclusiva por los ingresos procedentes de su actividad como prestador de servicios de comunicación audiovisual, ingresos que DTS cuantificó en [CONFIDENCIAL] en el ejercicio de 2010”*.

Y es por lo anterior que, según la interesada, *“el TEAC dio la razón a DTS”* al anular la liquidación girada y concluyendo que *“parece más que razonable tener en cuenta, para fijar la base de cálculo, aquellos ingresos brutos de explotación que correspondan o deriven de las actividades que realicen y en las que se pudieran*

apreciar los efectos de los cambios que supone el establecimiento del nuevo sistema de financiación del ente público ... pues, en virtud de lo recogido en la presente resolución, la base de cálculo de la aportación ha de limitarse a aquellos ingresos que correspondan directamente a actividades que deban ser consideradas como "prestación de servicios de comunicación audiovisual" televisiva, en los términos expuestos, sin que ello suponga pronunciamiento expreso sobre la inclusión en la base imponible de los conceptos que especialmente cuestiona la reclamante".

2º.- Por otro lado, DTS sostiene que los ingresos brutos de explotación recogidos en la propuesta de resolución como base imponible de la liquidación complementaria, serían ingresos que, a su juicio, deberían excluirse de la base imponible de su aportación como prestadora del servicio televisivo de acceso condicional o de pago, toda vez que *"no se derivan propiamente de la prestación de servicios de comunicación audiovisual, conforme se describe y detalla en el informe evacuado al efecto por el experto independiente, sino que se generan de actividades que aunque relacionadas con dicha actividad, no son absolutamente imprescindibles para el acceso a los servicios de televisión que presta DTS, tal y como se indica en el referido informe KPMG, a cuyo contenido nos remitimos"*.

DTS se refiere, en concreto, a los ingresos de **[CONFIDENCIAL]** Euros, cuyas partidas se detallan en el apartado 4.2 de la presente resolución, y que incluyen ingresos derivados de, entre otros, "cuotas de inscripción, "alquiler de descodificadores", "ingresos por la suscripción al servicio Multi+", "ingresos TDT", "ingresos derivados de los servicios "taquilla" a través de internet" o "cuotas de instalación de aparatos necesarios para el visionado de la señal de DTS".

SÉPTIMO.- Declaración de confidencialidad.

Por medio de un escrito de la Secretaria General de la CNMC, de fecha 24 de noviembre de 2014, se declaró la confidencialidad de determinada información contenida en los escritos presentados por DTS, a los efectos previstos en el artículo 37.5 d) de la LRJPAC, por tratarse de información de carácter sensible que pertenece al ámbito de las materias protegidas por el secreto comercial de DTS.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Objeto del procedimiento.

El presente procedimiento tiene por objeto la realización de una nueva comprobación limitada de los ingresos declarados en la autoliquidación presentada por DTS, correspondiente a la aportación a realizar por dicha entidad en el ejercicio 2010 en su condición de prestadora del servicio de televisión en acceso condicional y, si procediese, reliquidar la liquidación complementaria anulada teniendo en cuenta los pronunciamientos y fundamentos contenidos en las Resoluciones del TEAC de

21 de enero de 2014, por las que se han fijado una serie de criterios para la determinación de la base imponible de las aportaciones reguladas en la Ley 8/2009.

SEGUNDO.- Competencia para resolver.

De conformidad con lo establecido por el artículo 117.f) de la LGT, la gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a, entre otros, *“La realización de actuaciones de comprobación limitada”* en los supuestos previstos por en el artículo 131 de la propia LGT. Por su parte, según lo dispuesto por el artículo 137.1 de la misma LGT, *“Las actuaciones de comprobación limitada se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente”*.

Tanto el artículo 5.6 como el artículo 6.7 de la Ley 8/2009 de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, atribuían a la CMT la gestión, liquidación, inspección y recaudación de las aportaciones a las que se refieren los artículos 5 y 6 de la citada Ley de Financiación CRTVE. Asimismo, se establece un régimen supletorio, al señalar que las citadas competencias se regirán por lo dispuesto en la referida Ley y, en lo no previsto en ella, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, por la Ley General Tributaria y por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.

De igual forma, el artículo 6 (*“Procedimiento de gestión de las aportaciones de los operadores de telecomunicaciones y televisión”*) del Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla la citada Ley de financiación, establece que *“1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las aportaciones a que se refieren los artículos 4 y 5 de este real decreto corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones”*.

Con fecha 6 de junio de 2013 entró en vigor la Ley 3/2013, de 5 de junio, cuyo objeto es la creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). La citada norma, prevé en su disposición adicional segunda que *“las referencias que la legislación vigente contiene a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones [...] se entenderán realizadas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o al Ministerio correspondiente según la función de que se trate”*. Por tanto, a partir de la fecha de puesta en funcionamiento de la CNMC (7 de octubre de 2013), las citadas competencias que venía ejerciendo la CMT quedaron atribuidas a la CNMC.

Posteriormente, con la entrada en vigor de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones, se ha transferido la competencia para la gestión tributaria de las aportaciones, al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, tal y como lo establece el artículo 69.I):

“I) Ejercer las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación en periodo voluntario de las aportaciones a realizar por los operadores de telecomunicaciones y por los prestadores privados del servicio de comunicación”

audiovisual televisiva, de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, reguladas en los artículos 5 y 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación Radio y Televisión Española”.

Sin embargo, la misma Ley 9/2014, en su Disposición transitoria décima, que se refiere al “*Desempeño transitorio de funciones por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*”, establece lo siguiente:

*“En relación con las funciones que eran competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y que, conforme a lo establecido en esta Ley, se atribuyen al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia **las desempeñará hasta la fecha que se determine para el ejercicio efectivo de las nuevas funciones** que esta Ley atribuye al Ministerio de Industria, Energía y Turismo conforme a lo establecido en la disposición adicional decimoquinta³”.*

En virtud de lo anterior, y en tanto no se determine mediante orden del Ministro de la Presidencia la fecha efectiva para el ejercicio de las nuevas funciones que la Ley 9/2014 atribuye al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, corresponde a la CNMC la competencia transitoria para la gestión y recaudación de las aportaciones a las que se refieren los artículos 5 y 6 de la Ley de Financiación CRTVE.

En relación con el Órgano competente de la CNMC para dictar la presente Resolución, el artículo 20.1 de la Ley 3/2013 prevé que el Consejo es el órgano competente para “*resolver y dictaminar los asuntos que la CNMC tiene atribuidos en esta Ley y por el resto de la legislación vigente*”.

El Consejo, según el artículo 16 de la citada Ley, actúa en pleno o en sala, siendo competencia de las Salas los asuntos que no estén expresamente atribuidos al pleno, tal como dispone el apartado segundo del artículo 20. En desarrollo de la Ley 3/2013, el artículo 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, dispone que será competente la Sala de Supervisión regulatoria para conocer los asuntos relacionados con la aplicación de los artículos 6 a 12 de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del informe previsto por el apartado 7 de su disposición adicional novena.

En este sentido, y como ya se ha señalado en párrafos anteriores, tanto la Ley 8/2009 como el Real Decreto 1004/2010 que la desarrolla atribuyen a la CMT (actual

³ La Disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2014 establece, en su apartado 3, que “3. La fecha para el ejercicio efectivo de las nuevas funciones que esta Ley atribuye al Ministerio de Industria, Energía y Turismo se determinará mediante orden del Ministro de la Presidencia, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, del Ministro de Economía y Competitividad y del Ministro de Hacienda y Administraciones públicas. En todo caso, todas las actuaciones a que se refiere la presente disposición deberán haberse realizado en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley.”

CNMC⁴), la competencia de gestión, liquidación, recaudación e inspección de las aportaciones a la financiación de la CRTVE, pero sin especificar el órgano concreto que es competente dentro de la misma.

Por lo tanto, interpretando de manera concordante las citadas normas cabe concluir que la competencia para resolver el presente procedimiento corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

TERCERO.- Sobre el procedimiento de comprobación limitada.

Con carácter previo, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2 de la Ley de Financiación CRTVE, la aportación establecida en dicho artículo se regirá por lo dispuesto en la citada Ley de Financiación y, en lo no previsto por ella, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, por la Ley General Tributaria y por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.

Así las cosas y habida cuenta de que ni la Ley de Financiación CRTVE ni la Ley de Tasas y Precios Públicos establecen reglas específicas para el procedimiento de comprobación limitada, resultan de aplicación al presente procedimiento las previsiones establecidas al respecto en la LGT y su normativa de desarrollo.

En este sentido, y a falta de previsiones en las normas específicas citadas, el artículo 136.1 de la LGT, en relación con el procedimiento de comprobación limitada, faculta a la administración que tenga encomendada la gestión de un tributo para *“comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria”*.

El desarrollo reglamentario de esta previsión legal se encuentra regulado en los artículos 163 y siguientes del RGGI, según el cual se podrá iniciar el procedimiento de comprobación limitada, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando en relación con las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas por el obligado tributario, se adviertan errores en su contenido o discrepancias entre los datos declarados o justificantes aportados y los elementos de prueba que obren en poder de la Administración tributaria.
- b) Cuando en relación con las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas por el obligado tributario proceda comprobar todos o algún elemento de la obligación tributaria.
- c) Cuando de acuerdo con los antecedentes que obren en poder de la Administración, se ponga de manifiesto la obligación de declarar o la realización del hecho imponible o del presupuesto de hecho de una obligación

⁴ La CNMC resulta competente de forma transitoria para ejercer esta competencia, en virtud de lo previsto en la Disposición Transitoria Décima de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

tributaria sin que conste la presentación de la autoliquidación o declaración tributaria.

De los preceptos citados, se desprende que las actuaciones de comprobación limitada tienen por objeto la comprobación del cumplimiento de una obligación tributaria a la vista, en su caso, de la declaración o autoliquidación presentada y de los datos que consten en la misma, examinando los documentos, registros, facturas o justificantes aportados o requeridos al efecto y teniendo en consideración la información que obre en poder de la Administración tributaria, referidos a la obligación de declarar la realización del hecho imponible y a los demás elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, así como a la correcta aplicación de la normativa tributaria.

A este respecto, cabe señalar que el propio artículo 136 de la LGT, en su apartado 2, señala que en este tipo de procedimientos, la Administración podrá realizar únicamente las siguientes actuaciones:

- a) Examen de los datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran al efecto.
- b) Examen de los datos y antecedentes en poder de la Administración tributaria que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o del presupuesto de una obligación tributaria, o la existencia de elementos determinantes de la misma no declarados o distintos a los declarados por el obligado tributario.
- c) Examen de los registros y demás documentos exigidos por la normativa tributaria y de cualquier otro libro, registro o documento de carácter oficial con excepción de la contabilidad mercantil, así como el examen de las facturas o documentos que sirvan de justificante de las operaciones incluidas en dichos libros, registros o documentos.
- d) Requerimientos a terceros para que aporten la información que se encuentren obligados a suministrar con carácter general o para que la ratifiquen mediante la presentación de los correspondientes justificantes.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Sobre el procedimiento de comprobación limitada tramitado por la CMT y la resolución anulatoria dictada por el TEAC.

La Ley de Financiación de la CRTV, tal como señala su artículo 1, tiene por objeto regular el sistema de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española y de sus filiales prestadoras del servicio público de radio y televisión de titularidad del Estado. Parte de los recursos que, según el artículo 2 de la citada Ley, deben destinarse a la financiación de la Corporación, proviene de la aportación que deben realizar los operadores de telecomunicaciones y las sociedades concesionarias y

prestadoras del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.

En ese sentido, la referida Ley de Financiación CRTVE concretaba, en sus artículos 5 y 6, los requisitos y condiciones, así como los elementos tributarios configuradores de la aportación anual que deben realizar los operadores de comunicaciones electrónicas y las televisiones privadas, ambos de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, encargando la gestión, liquidación, inspección y recaudación de la citada aportación a la CMT (ahora integrada a la CNMC).

En virtud de la citada habilitación competencial, la CMT incoó un procedimiento tributario de comprobación limitada a la entidad DTS al verificar la existencia de discrepancias entre los ingresos consignados por DTS como base imponible de su autoliquidación correspondiente al ejercicio 2010 con los informes y datos de los que disponía la CMT aportados por DTS con anterioridad.

Tras la instrucción del correspondiente procedimiento, el Consejo de la CMT dictó una resolución por la que se acordó la emisión de una liquidación provisional complementaria de la aportación a ingresar por DTS en el ejercicio 2010 en su condición de prestadora del servicio de televisión de acceso condicional; la misma que, como ya se ha indicado, fue objeto de reclamación en vía económica-administrativa por parte de DTS.

Posteriormente, como ya se ha señalado en la presente Resolución, el TEAC anuló la liquidación efectuada por la CMT, por considerar que la CMT había tenido en cuenta la totalidad de los ingresos obtenidos por la reclamante con independencia de la naturaleza de la actividad con la que fueron obtenidos.

En efecto, según el TEAC, la base de cálculo de la aportación de las prestadoras del servicio de televisión *“ha de limitarse a aquéllos ingresos que correspondan directamente a actividades que deban ser consideradas como “prestación de servicio de comunicación audiovisual televisiva”, en los términos expuestos (...)”*

En este sentido, y según se desprende de la Resolución del TEAC de 21 de enero de 2014, una vez anulada la liquidación complementaria, la CNMC tiene el deber de delimitar qué ingresos de DTS corresponden directamente a actividades que deban ser consideradas como “prestación de servicio de comunicación audiovisual televisiva” para valorar si procede dictar nuevas liquidaciones sobre la base de los fundamentos y criterios recogidos en la propia resolución del TEAC.

SEGUNDO.- Configuración de la base imponible de la aportación a realizar por las prestadoras del servicio de televisión de acceso condicional según la Resolución del TEAC de 21 de enero de 2014.

Según lo dispuesto por el artículo 6.1 de la Ley 8/2009, las sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión *“deberán efectuar una*

aportación anual, calculada sobre los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente” por parte de dichas sociedades. Según el citado artículo, la finalidad de esta aportación no es otra que la de contribuir a la financiación de la Corporación RTVE como consecuencia de la renuncia a la oferta de contenidos de pago o acceso condicional y de la supresión del régimen de publicidad retribuida como fuente de financiación de dicha Corporación y, especialmente, por “el impacto económico favorable que de ello se derivará para dichas sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión”.

A este respecto, la Ley 8/2009 concreta que resultarán obligados al pago de la aportación los operadores de televisión que sean concesionarios o prestadores del servicio de televisión tanto en forma de acceso abierto como de acceso condicional de alguna de las modalidades siguientes, siempre que el servicio tenga un ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma:

- a) Sociedades concesionarias del servicio de televisión privada por ondas terrestres, en sistema analógico o digital.
- b) Sociedades prestadoras del servicio de televisión por satélite.
- c) Sociedades prestadoras del servicio de televisión por cable.

Por otro lado, los apartados 4 y 5 del mismo artículo 6 de la Ley 8/2009, luego de fijar el tipo de gravamen aplicable a esta aportación, según se traten de prestadores del servicio de televisión de acceso abierto (3%) o de acceso condicional (1,5%), vuelven a establecer que la base imponible de esta aportación estará conformada por los “*ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente*” de estos sujetos pasivos:

“4. La aportación para los concesionarios o prestadores del servicio de televisión en acceso abierto se fija en el 3% de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente. Esta aportación no podrá superar el 15% del total de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE.

5. La aportación para los concesionarios o prestadores del servicio de televisión de acceso condicional o de pago se fija en el 1,5% de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente. Esta aportación no podrá superar el 20% del total de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE.”

Al concurrir las circunstancias antes descritas en DTS, dicha entidad resulta obligada al pago de la aportación anual del 1,5% de sus “*ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente*” para la financiación de la Corporación RTVE, al ostentar dicha entidad la condición de prestadora del servicio de comunicación audiovisual televisiva satelital de acceso condicional o de pago de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.

Sentado todo lo anterior, y como señala en TEAC en su Resolución de 21 de enero de 2014, la sujeción a la aportación del artículo 6 de la Ley 8/2009 deviene por la actividad sustantiva que desarrollan ciertos operadores en el mercado: la difusión de televisión en abierto y la difusión de televisión de pago, y ello sobre la base de que iban a ser los beneficiarios directos de la renuncia de la Corporación RTVE a la oferta de contenidos de pago o acceso condicional como fuente de financiación. Así pues, el nuevo régimen de financiación de la Corporación RTVE, por el que se establece la aportación aquí referida, considera que las nuevas condiciones de funcionamiento de la Corporación (renuncia definitiva a los ingresos publicitarios y a ofrecer contenidos de pago o acceso condicional) supone un beneficio para ciertos operadores – en el presente supuesto, a las prestadoras del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma- del que disfrutaban por el mero hecho de hallarse presentes en dicho mercado. En este sentido, es el reconocimiento de dicho beneficio lo que les supone la obligación de contribuir a la financiación del ente público en los términos recogidos en la aportación del artículo 6 de la Ley 8/2009.

Señala la doctrina del TEAC que para la determinación del ámbito subjetivo y objetivo de la aportación de las prestadoras del servicio de televisión ha de tenerse en cuenta la remisión del artículo 5.2 del Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla la Ley de Financiación CRTVE (en adelante, Reglamento de Financiación CRTVE o RD 1004/2010) a las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA):

“2. La aportación para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva en acceso abierto se fija en el 3 por ciento de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente. (...)

La aportación para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de acceso condicional de pago se fija en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente. (...)

Cuando un operador de servicio de comunicación audiovisual preste servicios en abierto y en acceso condicional de pago, se aplicará el 3 por ciento sobre la parte de sus ingresos brutos procedentes de los servicios de comunicación audiovisual en abierto, y el 1,5 por ciento sobre sus ingresos brutos procedentes de los servicios de comunicación audiovisual en acceso condicional de pago. (...)

Se consideran ingresos brutos de explotación los percibidos por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual en razón de su actividad como prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de acuerdo a lo establecido en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. En particular, los ingresos que se deriven de actividades y conceptos contemplados en las definiciones del artículo 2: 2.a, 2.b, 2.c, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 14 y 24; de la financiación anticipada de la producción europea de películas cinematográficas, películas y series para televisión, así

como documentales y películas y series de animación prevista en el artículo 5.3 y de los negocios jurídicos previstos en el artículo 29.

Las anteriores condiciones están sujetas a que la prestación de los servicios contemplados en el párrafo anterior se realicen en territorio español, directamente o a través de una empresa del mismo grupo en los términos establecidos por el artículo 42 del Código de Comercio”.

En este sentido, y en lo que respecta a la determinación de la base de cálculo de la aportación de las prestadoras del servicio de televisión, o, más concretamente, sobre cómo debe interpretarse la expresión "ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente; el TEAC, considerando el espíritu bajo el que se estableció la aportación como parte del nuevo sistema de financiación de la Corporación RTVE y la concreción reglamentaria contenida en el RD 1004/2010 en lo que se refiere a los ingresos brutos de explotación gravables⁵, sostiene lo siguiente:

*“**QUINTO.-** (...) de la normativa reguladora del régimen de financiación de la Corporación RTVE, ha de concluirse que es importante precisar qué importes se deben computar a efectos de fijar la base de cálculo de la aportación, esto es, exclusivamente los percibidos en razón de su actividad como prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, es decir, los derivados de la actividad de transmitir por vía televisiva ideas, informaciones y mensajes, cuya principal finalidad es proporcionar, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas y contenidos con objeto de informar, entretener o educar al público en general, así como emitir comunicaciones comerciales. A modo de conclusión, en una primera aproximación, no pueden computarse directamente, para la determinación de la Base Imponible de la prestación, todos los ingresos obtenidos por las entidades prestadoras del servicio de comunicación audiovisual sujetas si no han sido obtenidos en el desarrollo de la actividad que, como tales, les es propia”.*

*(...) **SEXTO.-** Teniendo en cuenta lo expuesto, y habiendo constatado que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, para acordar la práctica de la liquidación aquí impugnada, consideró la totalidad de los ingresos obtenidos por fa entidad reclamante, independientemente de la naturaleza de la actividad de la que éstos derivaran (en virtud de la Interpretación omnicomprensiva que emplea del artículo 6 LFCRTVE), ha de acordarse la estimación de la presente reclamación, pues, en virtud de lo recogido en la presente resolución, la base de cálculo de la aportación ha de limitarse a aquéllos ingresos que*

⁵ A este respecto, el TEAC entiende que el RD 1004/2010 por el que se aprueba el Reglamento en desarrollo de la Ley de Financiación CRTVE no hace sino concretar el concepto a que genéricamente se refiere el artículo 6 de aquélla como "ingresos brutos de explotación", cumpliendo con la labor que les propia a una normativa de desarrollo, al establecer que "Se consideran ingresos brutos de explotación los percibidos por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual en razón de su actividad como prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de acuerdo a lo establecido en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual". Según este organismo revisor, "No se trata, como expone la Comisión, de admitir una interpretación del Reglamento en sentido restrictivo de la Ley".

correspondan directamente a actividades que deban ser consideradas como "prestación de servicio de comunicación audiovisual" televisiva, en los términos expuestos, sin que ello suponga pronunciamiento expreso sobre la inclusión en la base imponible de los conceptos que especialmente cuestiona la reclamante".

(...) **SÉPTIMO.-** (...) Sin perjuicio de las conclusiones alcanzadas anteriormente, (...) **la normativa reguladora de la aportación hace que deban incluirse, a efectos de calcular el importe a satisfacer por la operadora sujeta, todos aquellos ingresos obtenidos en el ejercicio de actividades de prestación de servicios audiovisuales televisivos, en los términos ya expuestos, por entidades integradas en su grupo mercantil de conformidad con el artículo 42 del Código de Comercio.** Por tanto, si existen otras entidades integradas en el grupo mercantil, que tuvieran objetos sociales diversos y que prestasen servicios distintos al de carácter audiovisual, no habría que considerar sus ingresos a la hora de cuantificar la aportación a satisfacer por la entidad sujeta".

En conclusión, para el TEAC, la base de cálculo de la aportación de las prestadoras del servicio televisivo ha de limitarse a los ingresos de las empresas, y del grupo empresarial al que pertenezcan, siempre que se trate de ingresos directamente relacionados con "la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva", y esto, **con independencia de la responsabilidad editorial.**

En efecto, como razona el TEAC en sus resoluciones, no resultan excluibles del ámbito de aplicación de la LGCA los servicios de difusión de contenidos audiovisuales ofertados a través de plataformas de televisión de pago, dado que dichos servicios se ofertan bajo contraprestación económica por parte de los usuarios que suscriben contratos con los operadores, quienes a su vez tienen el control sobre la oferta televisiva que comercializan, por tanto, no limitan su actividad económica a la mera difusión o transporte de señales de programas audiovisuales a los que se hace referencia en el artículo 3.2.b LGCA⁶.

Así, el servicio de comunicación audiovisual prestado por el operador de plataforma de televisión de pago que emite canales y programas propios y/o ajenos a cambio de una contraprestación (bien en la forma de suscripción, pre-pago o pago por visión directa) por parte de los usuarios finales con los que contrata directamente, y en el que los clientes no tienen relación directa con los productores de dichos canales, programas o contenidos, no puede ser considerado como mera difusión o transporte de señales, pues el prestador realiza una selección de los canales y/o programas que ofrece a sus clientes a cambio de una remuneración (art. 2.5 LGCA).

⁶ El art. 3.2, apartados b) y c) hace referencia a la exclusión del ámbito de aplicación de la LGCA del servicio de difusión y transporte de la señal de programas audiovisuales cuya responsabilidad editorial corresponde a terceros y de las comunicaciones audiovisuales sin carácter económico, respectivamente.

No se trata de un mero servicio de transporte porque precisamente su actividad y fuente de negocio consiste, por un lado, en ofrecer servicios de televisión en los que la selección de los programas y contenidos y su organización ha sido realizada por ellos mismos, y por otro lado, también en comprar el derecho de uso a los titulares de los canales/programas para luego empaquetarlos y revenderlos como un producto único –y propio- a los usuarios finales a cambio de un precio. Por tanto, la difusión de canales de televisión a través de una plataforma que los empaqueta y comercializa como producto propio a cambio de un precio (cuota, PPV, etc) es un servicio de reventa sometido plenamente al régimen jurídico de los “servicios audiovisuales de pago” de la LGCA.

Los anteriores razonamientos y fundamentos han sido recogidos también por el TEAC en sus resoluciones de 21 de enero de 2014 y, más concretamente, en la dictada en la Reclamación Económica-Administrativa R.G.: 00-04509-2011, relativa al operador CABLEEUROPA, S.A.U. (Resolución ONO, en lo sucesivo), en la que se señala, además de lo anterior⁷, lo siguiente:

“En el caso de ONO, y conforme a los criterios ya expuestos (hay que considerarla prestadora del servicio de comunicación audiovisual televisiva por el servicio que ha de emitir una serie de canales, propios y/o ajenos, a cambio de una contraprestación del usuario final) es correcto concluir que la base de cálculo de la aportación estará integrada por todos los ingresos derivados de tal actividad de transmisión de canales (independientemente de que sobre algunos de ellos no ostente la responsabilidad editorial)”.

Sentado lo anterior, queda claro que los ingresos brutos por servicios audiovisuales los percibe íntegramente del consumidor final la plataforma de TV, por lo que en consecuencia la aportación deberá realizarse aplicando el porcentaje legal del 1,5% sobre esa cifra total percibida de los usuarios finales, no pudiendo aceptarse que la plataforma de TV intente descontar los hipotéticos ingresos imputables a cada canal de TV empaquetado en sus ofertas comercializadas, ya que los editores de dichos canales no perciben cantidad alguna de los usuarios finales (ni han suscrito contrato alguno con ellos).

Es por esta razón, y porque no lo distingue la ley, que la base de cálculo de la aportación de las plataformas de televisión de pago estará integrada por todos los

⁷ En efecto, según el TEAC, en este tipo de supuestos la propia LGCA parece reservar la condición de prestador del servicio audiovisual a los propietarios de las referidas plataformas, por ser éstos quienes reciben la contraprestación del consumidor en forma de suscripción. Así pues, dado que en este tipo de supuestos el operador titular de la plataforma, por un lado, contrata con las empresas editoras de los canales que emite (como ajenos) la difusión de los mismos, y por otro, decide el diseño de los “paquetes” a ofertar, incluyendo éstos y, en ocasiones, otros de producción propia, percibiendo, de cada uno de sus clientes, y al margen de lo que obtengan por los consumos de “pago por visión” o bajo demanda, un precio final determinado en función de la oferta, sin que exista una diferenciación del pago que corresponde a cada canal o del coste de cada uno de éstos, “puede concluirse, como hace la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, que tales operadoras han de quedar sujetas al pago de la aportación como prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisiva de pago”.

ingresos derivados de su actividad de transmisión de canales, independientemente de que sobre algunos de ellos no ostente la responsabilidad editorial.

TERCERO.- Sobre los ingresos informados por DTS en su contestación al requerimiento efectuado.

En su escrito de 4 de agosto de 2014, por el cual DTS da contestación al requerimiento de información practicado, la interesada informa sobre las partidas que habría incluido y excluido de sus ingresos declarados a los efectos del cálculo de su aportación y, asimismo, realiza las siguientes alegaciones previas:

- Que aunque DTS presentó a la CMT una primera autoliquidación en la cual se reflejaba un importe total de ingresos brutos de explotación relacionados con la prestación del servicio de comunicación televisiva de **[CONFIDENCIAL]** Euros, autoliquidación a la que se refiere el Requerimiento remitido por la CNMC, con posterioridad DTS presentó una liquidación complementaria relacionada con la liquidación anterior y en la que reducía dicho importe a la cantidad de **[CONFIDENCIAL]** Euros, que es la cuantía que finalmente declaró DTS.
- Que el importe de **[CONFIDENCIAL]** Euros que se recoge en el Anexo I del requerimiento como importe neto de la cifra de negocios de DTS, se corresponde con los ingresos reflejados en las cuentas anuales individuales de la propia DTS (y no de su grupo empresarial en el que consolidan otras entidades mercantiles).

No obstante lo anterior, DTS sostiene que la cuantía de la cifra de negocios que se tomó en consideración en la liquidación complementaria dictada por el Consejo de la CMT el 15 de marzo de 2012, liquidación complementaria que luego anularía el TEAC mediante su Resolución de 21 de enero del 2014, fue la de **[CONFIDENCIAL]** Euros (base imponible de la aportación), cuantía que se corresponde con las cuentas anuales consolidadas del Grupo Digital+.

A juicio de la interesada, y por coherencia, la cifra a considerar en el presente procedimiento tiene que ser la que aparece en las cuentas consolidadas, esto es, el importe de **[CONFIDENCIAL]** Euros, en lugar de **[CONFIDENCIAL]** Euros correspondientes a la cifra de negocios recogida en las cuentas individuales de DTS.

3.1 Sobre los ingresos declarados por DTS para el cálculo de su autoliquidación correspondiente al ejercicio 2010:

En su contestación al requerimiento, la interesada señala que con motivo de la reclamación presentada por DTS ante el TEAC y que concluiría con la Resolución anulatoria de la liquidación complementaria dictada por la CMT, DTS aportó un Informe Pericial -elaborado por la empresa KPMG y que acompaña a su escrito- en

el que se concretan los ingresos brutos de explotación obtenidos por DTS en el año 2010 (en realidad, del Grupo Sogecable).

A continuación DTS indica que, según el citado informe pericial, de los ingresos brutos de **[CONFIDENCIAL]** Euros, se consideran afectos a la actividad de DTS como prestador de servicios de comunicación audiovisual (televisión de pago) únicamente el importe de **[CONFIDENCIAL]** Euros. Los ingresos restantes, según el mismo informe y de acuerdo a la interpretación que realiza el TEAC en su resolución de 21 de enero del 2014, no formarían parte de los ingresos relacionados con dicha actividad.

En el informe pericial que acompaña a su escrito, se acompaña, en el resumen ejecutivo del mismo, el siguiente detalle de los ingresos brutos obtenidos por el Grupo Digital+ en el ejercicio 2010:

Concepto	Ingresos totales obtenidos por Grupo Digital + (a)	Ingresos del Grupo Digital+ incluidos en el concepto de prestación del servicio de comunicación televisiva (b)	Diferencia (c) = (a)-(b)
[INICIO CONFIDENCIAL			
Total			FIN CONFIDENCIAL]

A continuación, y en el mismo informe pericial, se sostiene que los ingresos brutos de explotación facturados por el Grupo Digital+ en el 2010, *“considerados por los representantes de la Sociedad por su naturaleza como encuadrables en el concepto de prestación del servicio de televisión de acceso condicional de pago”*, estarían conformados por las siguientes partidas:

- Las cuotas mensuales que satisfacen los abonados a la plataforma de pago Digital+.
- Las opciones digitales de contratación de canales adicionales de la plataforma.

- Los servicios de taquilla ("*Pay Per View*"), exceptuados los emitidos por internet.
- Los ingresos derivados de la publicidad insertada en las emisiones de televisión de la plataforma de pago.

Como se ha señalado, el importe total de estos ingresos asciende a **[CONFIDENCIAL] Euros** y fue el importe consignado por DTS en el modelo A2 presentado ante la CMT correspondiente a la aportación para la financiación de la CRTVE en el año 2010 y, asimismo, el que consignó en los modelos de pagos a cuenta de los meses abril, julio y octubre de 2011.

3.2 Sobre los ingresos brutos de explotación del Grupo Digital+ en 2010 no incluidos en el cálculo de su autoliquidación:

DTS vuelve a referirse al informe pericial antes citado para indicar que, en el caso de Grupo Digital+, y dada la variedad de actividades de las sociedades integradas en el grupo, los ingresos de explotación no sólo incluyen los percibidos por la prestación del servicio de comunicación televisiva en régimen de pago, sino que además recogen una serie de ingresos adicionales que, por su naturaleza, no se incluyen en la prestación del servicio de televisión de acceso condicional de pago.

Estos ingresos se agrupan en las siguientes partidas:

- Cuotas de inscripción: estos ingresos se corresponden con las cuotas iniciales que se satisfacen por los abonados al darse de alta en la plataforma y que, por tanto, son ingresos previos al inicio de la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva.
- Ingresos TDT derivados a los ingresos percibidos por Grupo Digital+ en concepto de utilización de los dispositivos necesarios para la transmisión de imágenes en movimientos junto con sus sonidos asociados mediante señal digital.
- Cesión de descodificadores y suscripciones al servicio Multi+ que consisten, respectivamente, en ingresos por cesión de equipamientos y por el disfrute de los usuarios de más de un canal de la plataforma de forma simultánea en su domicilio.
- Ingresos derivados de la utilización de los servicios de "taquilla" a través de internet.
- Ingresos derivados de la venta del descodificador iPlus.
- Cuotas de instalación de los dispositivos necesarios para la recepción de las emisiones de la plataforma por parte del abonado e indemnizaciones recibidas de los abonados.
- Ingresos derivados de publicidad incluida en los canales temáticos gestionados por la sociedad Compañía Independiente de Televisión, S.L.
- Ingresos derivados de la venta de derechos sobre obras cinematográficas.
- Ingresos percibidos por la explotación de varios canales temáticos de televisión para su distribución por parte de otros operadores vía cable y móvil.

- Ingresos derivados de los contratos de venta con los distintos operadores en concepto de explotación de los derechos audiovisuales de los partidos de fútbol y otros eventos deportivos cedidos por los clubes.
- Otros ingresos derivados de una serie de conceptos entre los que destacan, por su importe, los ingresos de “transponder” a canales, servicios de ‘call center’ a terceros, proporcionados por la sociedad Centro de Asistencia Telefónica, S.A. y los servicios técnicos y de explotación prestados por Digital+, principalmente en su edificio.

En su escrito de alegaciones al trámite de audiencia del expediente, DTS sostiene que los anteriores ingresos deberían excluirse de la base imponible de su aportación como prestadora del servicio televisivo de acceso condicional o de pago toda vez que **“no se derivan propiamente de la prestación de servicios de comunicación audiovisual, conforme se describe y detalla en el informe evacuado al efecto por el experto independiente, sino que se generan de actividades que aunque relacionadas con dicha actividad, no son absolutamente imprescindibles para el acceso a los servicios de televisión que presta DTS, tal y como se indica en el referido informe KPMG, a cuyo contenido nos remitimos”**.

CUARTO.- Sobre los ingresos brutos de explotación de DTS que formarían parte de la base imponible de su autoliquidación a realizar como prestadora del servicio de televisión del ejercicio 2010.

4.1 Ingresos brutos que forman parte de la base imponible:

En virtud de la interpretación que realiza el TEAC sobre los ingresos que deben formar parte de la base imponible de la aportación del artículo 6 de la Ley 8/2009, en el sentido de que únicamente deben formar parte de ésta los ingresos derivados de “(...) actividades que deban ser consideradas como <prestación de servicio de comunicación audiovisual> televisiva”, resulta indudable que sí habrían de considerarse para computar como base de cálculo de la aportación a realizar por DTS - Grupo Digital+ en su condición de prestadora del servicio televisivo de acceso condicional o de pago, además de los ingresos declarados por dicha entidad a los que se hacen referencia en el subapartado 3.1, los siguientes ingresos:

- **[CONFIDENCIAL] Euros: correspondientes a “Cuotas de inscripción”.**

Según la interesada, estos ingresos se corresponden con las cuotas iniciales que se satisfacen por los abonados al darse de alta en la plataforma y que, por tanto, son ingresos previos al inicio de la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva y, por tal motivo, quedarían excluidos de la base imponible de su aportación.

No obstante, a juicio de este organismo y contrariamente a lo que sostiene DTS en sus alegaciones, las cuotas de inscripción, que son las que satisfacen los usuarios para abonarse al servicio prestado, deben incluirse indudablemente en la base

imponible de las prestadoras del servicio televisivo de acceso condicional o plataformas televisivas ya que, aunque son pagos previos al inicio propiamente dicho de la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva por parte de la operadora, son pagos indisolublemente vinculados a tal actividad toda vez que si no se satisfacen no se recibe la señal emitida, en este caso, por Canal+.

- **[CONFIDENCIAL] Euros correspondientes al alquiler de descodificadores; [CONFIDENCIAL] Euros a la venta de descodificadores iPlus; [CONFIDENCIAL] Euros de ingresos por suscripción al servicio Multi+ y [CONFIDENCIAL] Euros de venta de descodificadores en supermercados; así como [CONFIDENCIAL] Euros correspondientes a “cuotas de instalación” de estos aparatos.**

Según se desprende de sus alegaciones al trámite de audiencia, estos ingresos se generarían por actividades que, aunque relacionadas con prestación de servicios de comunicación audiovisual, *“no son absolutamente imprescindibles para el acceso a los servicios de televisión que presta DTS”*.

No obstante, a juicio de este organismo, además de las cuotas mensuales satisfechas por los abonados por la suscripción a los contenidos audiovisuales ofrecidos por la plataforma de canales de televisión como operadora de ámbito geográfico estatal en acceso condicional de pago, deben incluirse en la base imponible de esta aportación los ingresos derivados del alquiler y venta de los equipos necesarios para el visionado y los servicios de instalación del equipamiento preciso, pues aunque pudieran parecer actividades que, por su naturaleza, no son propiamente de prestación del servicio de televisión, son equipamientos imprescindibles y necesarios para que el usuario final pueda acceder al servicio que presta la plataforma.

En este sentido, y dado que los “descodificadores” resultan elementos imprescindibles para el visionado de las señales emitidas por DTS, todas las actividades que, relacionadas con éstos reporten ingresos a la operadora, habrán de incluirse como “ingresos brutos de explotación” y, en su virtud, computar para el cálculo de esta aportación, lo que incluye los ingresos derivados de los servicios MULTI+ que permite ver CANAL+ a la vez en dos televisores de la casa con dos programaciones diferentes.

En resumen, siendo los descodificadores instrumentos imprescindibles para el visionado de las señales emitidas por las prestadoras del servicio televisión de acceso condicionado al pago, los ingresos obtenidos por (i) el alquiler, (ii) la venta y (iii) los servicios de instalación de estos aparatos habrán de computar necesariamente para el cálculo de la aportación, siendo indiferente que el coste derivado de la cesión de los descodificadores sean cobrados en la propia cuota mensual o de forma separada, sin que dicha circunstancia afecte a su naturaleza indiscutible de ingresos derivados de la prestación de servicios audiovisuales.

▪ **[CONFIDENCIAL] Euros correspondientes a “ingresos TDT”.**

Según el informe pericial aportado por la interesada, este importe se corresponde a los ingresos recibidos por el Grupo Digital+ en concepto de la utilización de los dispositivos necesarios para la transmisión de la señal de televisión mediante tecnología digital a través de una red de repetidores terrestre.

Del mismo modo que los descodificadores, resulta indudable que estos ingresos deben formar parte de la base imponible de la aportación de DTS en tanto son cantidades que satisfacen sus usuarios por la utilización de los dispositivos necesarios para recibir la transmisión de la señal de televisión de DTS mediante tecnología digital, siendo estos aparatos instrumentos imprescindibles para el visionado de las señales emitidas, máxime cuando el propio Informe pericial señala que se tratan de *“dispositivos necesarios para la transmisión de imágenes en movimiento junto con sus sonidos asociados mediante señal digital”*.

▪ **[CONFIDENCIAL] Euros de “Venta de derechos de taquilla” y [CONFIDENCIAL] Euros correspondientes a ingresos derivados de la utilización de los servicios de “taquilla” a través de internet.**

Según el Informe pericial, la partida denominada “Venta por derechos de taquilla” estaría integrada por los ingresos recibidos de abonados *“por disfrutar la posibilidad de visionar contenidos antes de su estreno”*.

De la normativa de aplicación resulta incuestionable que estos ingresos forman parte de la base imponible de la aportación en tanto resultan ingresos por *“(…) actividades (…) consideradas como <prestación de servicio de comunicación audiovisual> televisiva”* y, en concreto, ingresos generados por la interesada por la prestación de un servicio de comunicación audiovisual televisiva a petición de pago.

Por su parte, en el informe pericial de continua referencia se dice que *“los responsables de la Sociedad han considerado como ingresos no incluidos en el concepto de prestación del servicio de comunicación televisiva los derivados de la utilización de los servicios de “taquilla” a través de internet”*.

Estos servicios de “taquilla” no son otros que los servicios audiovisuales que presta Digital+ a través de internet y, más concretamente, se corresponden a servicios de pago por visión online.

El artículo 2.2.b) de la LGCA señala, respecto al servicio de comunicación audiovisual televisiva a petición, que es aquel que *“se presta para el visionado de programas y contenidos en el momento elegido por el espectador y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio de comunicación.”*

Ciertamente, los ingresos de pago por visión online que presta DTS formarían parte de la base imponible de su aportación en tanto se trata también de un servicio de

comunicación audiovisual a petición de pago, según la definición dada por el artículo 2.5 de la LGCA que señala que *“Son servicios mediante pago o de pago aquellos servicios de comunicación audiovisual y servicios conexos que se realizan por el prestador del servicio de comunicación audiovisual a cambio de contraprestación del consumidor”, y, “Esa contraprestación se puede realizar, entre otras, en la forma de suscripción, pre-pago o pago por visión directa, ya sea para visionar o escuchar canales, programas o paquetes de programas”*. A este respecto, cabe señalar que la Directiva 2010/13/UE, “Directiva de servicios de comunicación audiovisual” aclara que el servicio de comunicación audiovisual puede ser “una emisión de radiodifusión televisiva” –que, entre otros servicios, incluye la televisión analógica y la digital y la emisión en directo en tiempo real por Internet o webcasting- o bien “un servicio de comunicación audiovisual a petición (artículo 2.b de la LGCA).

Por otro lado, y en el caso de que se trate de un servicio de VOD (video bajo demanda) al que pueden acceder los abonados o no abonados de la plataforma Canal+ a través de internet; la LGCA se refiere en su artículo 2.16 a los prestadores del servicio de catálogo de programas definiéndolos en los siguientes términos:

“16. Prestador de un servicio de catálogo de programas.

La persona física o jurídica reconocida como prestador de servicio de comunicación audiovisual en la modalidad de «comunicación audiovisual a petición» que, directa o indirectamente, ofrece bajo demanda de clientes minoristas el visionado de películas cinematográficas, películas para televisión y series para televisión en un reproductor fijo, portátil o móvil con acceso a redes de IP”.

Así pues, los ingresos de “taquilla” derivados de la prestación de los distintos servicios de “pago por visión” que, en su caso, se ofrecen, formarían parte, indudablemente, de la base imponible de la aportación de DTS al tratarse de ingresos de comunicación audiovisual de pago obtenidos por dicha entidad por la prestación de sus servicios de «comunicación audiovisual a petición».

- **[CONFIDENCIAL] Euros correspondientes a ingresos derivados de publicidad no incluidos en emisiones televisivas de las plataformas.**

Nuevamente el informe pericial señala que *“los responsables de la sociedad han considerado como ingresos no incluidos en el concepto de prestación del servicio de comunicación televisiva, los derivados de las inserciones publicitarias incluidas en los canales temáticos gestionados por una empresa del Grupo Digital +, en concreto por Compañía Independiente de Televisión, S.L., para su distribución por parte de otros operadores via cable y móvil”*.

Como ya se ha señalado anteriormente, según el TEAC, de la normativa reguladora de la aportación de referencia se deriva la necesidad de incluir en el cálculo del importe a satisfacer por las prestadoras del servicio televisivo, todos aquellos ingresos obtenidos en el ejercicio de actividades de prestación de servicios

audiovisuales televisivos por las entidades integradas en un grupo mercantil de conformidad con el artículo 42 del Código de Comercio, de lo que se desprende que todos los ingresos del Grupo Digital+ relacionados con “*la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva*” deben integrarse a la base imponible de cálculo de la aportación de DTS.

Sentado lo anterior, también se ha señalado que el carácter finalista de la aportación radica, en palabras de la Ley, en el beneficio directo que los obligados a satisfacer la aportación obtienen por la renuncia de la Corporación Radio Televisión Española a emitir publicidad, tal y como lo ha manifestado el legislador en el preámbulo de la citada Ley de financiación de CRTVE, donde establece que

*“el sistema que se establece toma en cuenta **los ingresos de los sujetos pasivos y muy especialmente los que, de forma tanto directa como indirecta, habrán de percibir por la supresión del régimen de publicidad retribuida y por la renuncia a contenidos de pago en la Corporación RTVE. Estos beneficios concurren tanto en los operadores de televisión** como en los de telecomunicaciones, todos los cuales ya actúan y van a seguir actuando en el mismo sector a través de las varias soluciones y medios técnicos ya existentes, así como a través de los que de inmediato se pondrán en funcionamiento, tales como la potenciación de la televisión de alta definición, la televisión en movilidad, la televisión digital terrestre de pago o la interactividad, todo lo cual está directamente vinculado a la ampliación de los servicios de banda ancha fija y móvil”.*

En el caso de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva, los ingresos por publicidad computan indudablemente para el cálculo de la base imponible de su aportación, tanto para las televisiones en abierto como para las de acceso condicional o de pago. Este criterio fue confirmado por el TEAC en sus resoluciones de 21 de enero de 2010, con la única salvedad de que se deberán excluir de la base imponible las inserciones publicitarias en medios distintos de los canales de televisión (por ejemplo, publicidad en la web de los prestadores, cabinas, revistas, y cualquier otro medio distinto al utilizado para la provisión del servicio de televisión).

De lo anterior se desprende que los ingresos de **[CONFIDENCIAL]** Euros, derivados de las inserciones publicitarias incluidas en los canales temáticos gestionados por la compañía Independiente de Televisión, S.L., integrada al Grupo Digital+, deben integrarse a la base imponible de la aportación a realizar por DTS al ser ingresos puramente publicitarios derivados de los anuncios incluidos en las emisiones llevadas a cabo por la operadora y gestionados por una empresa del Grupo Digital +.

4.2 Partidas que deberían formar parte de la base imponible a declarar por DTS (Grupo Digital+) para el cálculo de su aportación a realizar en el ejercicio 2010:

En resumen, las partidas gravables no tenidas en cuenta por DTS a los efectos del cálculo de su aportación a realizar en su condición de prestadora del servicio de televisión en acceso condicional o de pago, serían los que a continuación se exponen:

DESGLOSE DE LOS INGRESOS BRUTOS DE EXPLOTACIÓN NO DECLARADOS POR DTS A LOS EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA APORTACIÓN DEL 2010	
Cuotas de inscripción	[CONFIDENCIAL]
Alquiler de descodificadores	[CONFIDENCIAL]
Venta de descodificadores iPlus	[CONFIDENCIAL]
Ingresos por suscripción al servicio Multi+	[CONFIDENCIAL]
Venta de descodificadores en supermercados	[CONFIDENCIAL]
“Cuotas de instalación” descodificadores	[CONFIDENCIAL]
“Ingresos TDT”	[CONFIDENCIAL]
Ingresos derivados de la utilización de los servicios de “taquilla” a través de internet.	[CONFIDENCIAL]
Venta de derechos de taquilla	[CONFIDENCIAL]
Ingresos derivados de publicidad no incluidos en emisiones televisivas de las plataformas.	[CONFIDENCIAL]
Total de ingresos brutos no declarados	[CONFIDENCIAL]

En conclusión, teniendo en cuenta la naturaleza y los importes de las anteriores partidas, y la vista de los pronunciamientos del TEAC en sus resoluciones de 21 de enero de 2014 para la determinación de la base imponible de la aportación establecida en el artículo 6 de la Ley 8/2009, DTS debió haber declarado, además de los importes declarados y liquidados en la autoliquidación comprobada correspondiente al ejercicio 2010, el importe adicional de **[CONFIDENCIAL] Euros**.

QUINTO.- Sobre la emisión de una nueva liquidación provisional complementaria de la aportación a realizar por DTS en ejercicio 2010.

El artículo 139.2.d) de la LGT prevé, respecto a la terminación del procedimiento de comprobación limitada, que la resolución administrativa que ponga fin a este

procedimiento deberá incluir, en el supuesto que ésta proceda, la *“liquidación provisional”* correspondiente.

Por otro lado, el artículo 101.1 de la LGT define a las liquidaciones tributarias como el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

Este mismo precepto aclara, no obstante, que **“La Administración tributaria no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento”**.

En virtud de lo anterior y habiendo quedado evidenciado que, en el presente supuesto, se advierte la existencia de ingresos brutos de explotación sujetos no declarados ni tenidos en cuenta por DTS para el cálculo de su autoliquidación presentada en el ejercicio 2010, procede dar por terminado el presente procedimiento de comprobación limitada mediante la emisión de la liquidación provisional complementaria que se exponen a continuación:

Entidad	Concepto	Ejercicio	Ingresos brutos de explotación no declarados	Tipo de gravamen	Liquidación provisional a ingresar
DTS	Aportación prestadoras servicio tv	2010	[CONFIDENCIAL]	1,5%	[CONFIDENCIAL]

Por otro lado, el artículo 101 del RGGI dispone, en su apartado 3, que *“Cuando la resolución contenga una liquidación (...) incluirá, cuando proceda, los intereses de demora correspondientes”*.

Este artículo debe ponerse en relación con lo previsto por el artículo 26.2 b) de la LGT, que establece que el interés de demora se exigirá, entre otros supuestos, **“b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente (...)”**.

Según se desprende de los artículos citados, una vez acordada la terminación del procedimiento de comprobación limitada por resolución administrativa y ésta contenga una liquidación a ingresar como consecuencia de dicho procedimiento, deberán exigirse, asimismo, los correspondientes intereses de demora sobre el importe de la nueva liquidación.

En atención a lo antes expuesto, procede la liquidación de intereses de demora por la suma de [CONFIDENCIAL], calculados desde la finalización del plazo de pago en

período voluntario de la autoliquidación comprobada, hasta la fecha de la presente resolución, según consta en el cuadro resumen que se expone a continuación:

Desde	Hasta	Días	Principal	Tipo de Interés	Intereses devengados	Total a ingresar
01/03/2011	16/12/2014	1387	[CONFIDENCIAL]	5%	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

ÚNICO.- Emitir a DTS Distribuidora de Televisión Digital, S.A. una nueva liquidación provisional complementaria de la aportación a ingresar por ésta en el ejercicio 2010, establecida en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, por el importe conjunto de **[CONFIDENCIAL]**, calculada sobre la base de los ingresos brutos de explotación no autoliquidados por DTS y en virtud de los pronunciamientos y fundamentos contenidos en las Resoluciones del TEAC de 21 de enero de 2014.

Para hacer efectivo el pago del referido importe de **[CONFIDENCIAL]**, adeudado por el obligado tributario, se acompaña, conjuntamente con la presente resolución, documento de pago “modelo A2” para su firma y posterior ingreso en cualquier sucursal de la entidad o entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria de esta aportación.

El plazo para realizar el pago en período voluntario es el establecido en el artículo 62 de la Ley General Tributaria: si la notificación de la presente resolución se realiza entre los días uno y 15, desde la fecha de recepción hasta el día 20 del mes posterior; si la notificación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Comuníquese esta Resolución a la Secretaría General y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra misma podrá interponerse ante este mismo órgano recurso de reposición previo al económico-administrativo en el plazo improrrogable de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, al amparo de los artículos 223.1 y 3 y 227.1.b) y 2.a) de la Ley General Tributaria, o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Central en el mismo plazo, dirigido ante este mismo órgano, según dispone el artículo 235 de la Ley General Tributaria, sin que puedan simultanearse ambos.